

#730



NOMBRE _____

DIRECCION _____

Ley mediante el cual se introducen
varias modificaciones a la Ley no.
299 de Incentivo y Protección Industrial,
del 23 de abril de 1968. -

29 - 12 - 70

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica el artículo 13 de la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija de la siguiente forma:

"Art.13.- Toda persona física o moral gozará de la exoneración del impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, modificada, en un porcentaje equivalente a las utilidades netas, reinvertidas en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requirirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo no podrá en ningún caso exceder del 50% de la renta a pagar por dichas personas."

Art.2.- Queda modificada la parte capital del artículo 17 de la indicada Ley No.299, para que rija con el siguiente texto:

" Art.17.- De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la Categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años;

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santiago, doce (12) años;

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años."

Art.3.- Se modifica, asimismo, el inciso g) del apartado 2 del artículo 39 de la indicada Ley No.299, para que rija así:

.../

-2-

"Art.39

2.-

g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o se acojan a los beneficios de esta Ley."

DADA, etc.....

" N O T A S " :

1) El Párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, no será modificado. En consecuencia, regirá el texto actual.

2) El Párrafo del literal d) referente a la Categoría "A" del artículo 12 de la citada Ley, no será modificado; seguirá rigiendo el texto actual.

3) La modificación al artículo 13, de acuerdo con el texto del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

4) En cuanto al artículo 17, se acoge la modificación propuesta relativa a la extensión de los beneficios de 10 a 12 años de las industrias que se acogan a la Ley No.299, radicadas en Santiago.

5) Los artículos 14 y 20 no serán modificados, en consecuencia, seguirán rigiendo los textos actuales.

6) La modificación al literal g) apartado 2 del artículo 39 de la Ley No.299, conforme al texto presentado por el Poder Ejecutivo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se modifica el artículo 13 de la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 13. Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán solamente la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I. Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II. En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones".

Art. 2. Se modifica, asimismo, la parte capital del artículo 17 de la referida Ley No.299, para que rija así:

"Art. 17. De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años;

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santiago, doce (12) años;

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años."

ASUNTO: Proyecto de ley que introduce varias modificaciones a la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968. PAG. 2

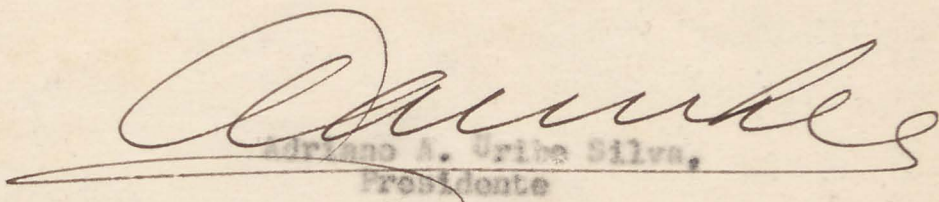
Art. 3. Se modifica el inciso g) del apartado 2 del artículo 39 de la expresada Ley No. 299, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 39.

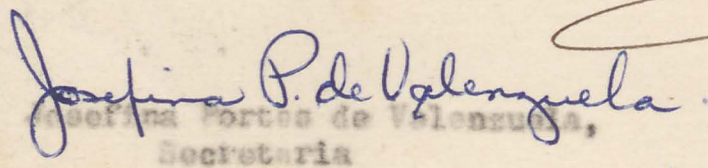
2.-

g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o se acojan a los beneficios de esta Ley"

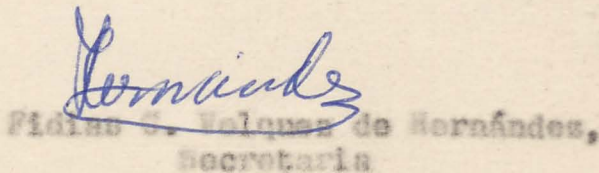
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria



Fidias J. Valquez de Hernández,
Secretaria

veintinueve

LEGISLATURA Ord. DE 19 70
REGISTRADA AL No. 83
en el folio 2 del libro letra X
No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de 2
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios de veinte cinco líneas
Santo Domingo de 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000573

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de diciembre, 1970.

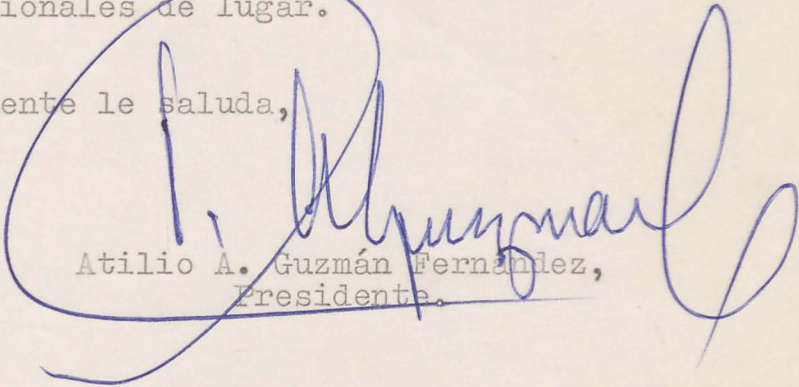
Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.285 de esta misma fecha, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se introducen varias modificaciones a la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
RMS/aprm.

000573

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de diciembre, 1970.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.285 de esta misma fecha, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se introducen varias modificaciones a la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.ERM:
RMS/aprm.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica el artículo 13 de la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija de la siguiente forma:

"Art.13.- Toda persona física o moral gozará de la exoneración del impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, modificada, en un porcentaje equivalente a las utilidades netas, reinvertidas en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requirirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo no podrá en ningún caso exceder del 50% de la renta a pagar por dichas personas."

Art.2.- Queda modificada la parte capital del artículo 17 de la indicada Ley No.299, para que rija con el siguiente texto:

Art.17.- De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la Categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años;

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santiago, doce (12) años;

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años."

Art.3.- Se modifica, asimismo, el inciso g) del apartado 2 del artículo 39 de la indicada Ley No.299, para que rija así:

.../

-2-

"Art.39

2.-

g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o se acojan a los beneficios de esta Ley."

DADA, etc.....